

Los desafíos en la materialización efectiva del Control de Convencionalidad (CCV): una experiencia comparada en Chile, Colombia y México*

Fecha de recepción: 1 de abril de 2014
Fecha de revisión: 9 de mayo de 2014
Fecha de aceptación: 9 de diciembre de 2014

*Jaime Alfonso Cubides Cárdenas ***
*Nathalia Chacón Triana ****
*Mayra Nathalia Sánchez Baquero *****
*Claudia Paola Pérez Sua *****

Citar este artículo

Cubides, J., Chacón, N., Sánchez, M., Pérez, C. (2015). Los desafíos en la materialización efectiva en el control de convencionalidad (CCV): una experiencia comparada en Chile, Colombia y México. *Revista Vía Iuris*. 18, 27-46.

RESUMEN

Existen ordenamientos jurídicos internos que tienen diseñados sistemas de protección de derechos humanos para sus ciudadanos, sin embargo, en muchas ocasiones estos no representan una garantía suficiente, razón por la cual, es necesario remitirse a los mecanismos internacionales instituidos en forma de colaboración para lograr tal finalidad, como es el caso del Control de Convencionalidad (CCV). Es así, como se plasma la necesidad de implementar y desarrollar normatividades y estrategias efectivas, que logren llevar al Control de Convencionalidad a la producción de efectos prácticos, y no solo sentencias que terminan por continuar vulnerando o sin reconocer las respectivas indemnizaciones derivadas de las violaciones contra los derechos humanos que se han producido por parte de los Estados miembros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Para este caso, fueron seleccionados Chile, Colombia y México debido a como se ha manifestado el Control de Convencionalidad en sus sistemas jurídicos nacionales. De esta manera, se presentarán en este escrito cada uno de estos casos en los cuales estos países han sido investigados y condenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resaltando, claro está, el contenido de cada una de estas sentencias, puesto que su desarrollo dogmático contribuye al desarrollo de este mecanismo, evidenciando al mismo tiempo cada una de las variantes que se han presentado en estos países, para poder determinar con claridad los avances que se han logrado y los retos que quedan por superar en la consolidación del CCV como mecanismo de plena eficacia en la protección de los derechos humanos.

Palabras clave

Control de Convencionalidad, Convención Interamericana de Derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, cumplimiento, reparación, ejecución de sentencias, derecho trasnacional.

* El presente artículo es resultado del proyecto de investigación: *Recepción de estándares internacionales de protección aplicables a un proceso penal que investigue la comisión de graves crímenes internacionales, por parte del ordenamiento jurídico colombiano*. Proyecto del grupo de Investigación: Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia. Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Bogotá (Colombia).

** Abogado de la Universidad Autónoma de Colombia. Especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia. Especialista y Magister en Docencia e Investigación con énfasis en Ciencias Jurídicas de la Universidad Sergio Arboleda. Maestro en Derecho Administrativo de la Universidad Sergio Arboleda. Doctor (c) en Derecho en la línea de investigación de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires. Docente Investigador y Líder del Grupo de Investigación: Persona, Instituciones

y Exigencias de Justicia de la Universidad Católica de Colombia. Correo electrónico: jacubides@ucatolica.edu.co

*** Abogada de la Universidad Autónoma de Colombia. Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Colombia. Magister en Defensa de los y el Derecho Internacional Humanitario ante Organismos, Cortes y Tribunales internacionales de la Universidad Santo Tomás. Doctora (c) en Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Docente investigadora de la Universidad Católica de Colombia. Funcionaria Pública de la Personería de Bogotá D. C. Correo electrónico: nathaliachacontriana@gmail.com

**** Auxiliares de investigación, de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, parte del Semillero de Investigación: Observatorio de Justicia Constitucional y Derechos Humanos. Correos electrónicos: mnsanchez83@ucatolica.edu.co - cpperez84@ucatolica.edu.co

The challenges in the
effective materialization of
Conventionality Control (CCV):
a comparative experience in
Chile, Colombia and Mexico

Faime Alfonso Cubides Cárdenas
Nathalia Chacón Triana
Mayra Nathalia Sánchez Baquero
Claudia Paola Pérez Sua

ABSTRACT

Many national legal orders have designed systems of protection of rights for its citizens; however, in many cases these are not sufficient, being the Conventionality Control an essential mechanism for the protection of Human Rights. Unfortunately, this tool lacks specific procedures that can achieve its effects on time to fulfill its objective of guarantee and protection.

This article is the result of a research which reflects the need to implement and develop normativity and clear strategies, able to take Conventionality Control to produce practical effects, not just paper statements

likely to perpetuate the breach or deny the respective claims arising from violations of human rights by the Member States of the American Convention on Human Rights. The observations above are the result of case studies in Chile, Colombia, and Mexico, which have been chosen given the manifestations of the Conventionality Control in their legal systems. Human Rights as an innate condition of a person should be flag of the acting of each State, and when these fail there must be another mechanism -hierarchically higher than domestic laws- that permits their effective protection and guarantee.

Keywords

Conventionality Control, American Convention on Human Rights, Inter-American Court of Human Rights, compliance, repair, enforcement of judgments, transnational law.

Os desafios na materialização eficaz do Control de Convencionalidad (CCV): uma experiência comparativa no Chile, na Colômbia e no México

Faime Alfonso Cubides Cárdenas
Natália Chacón Triana
Mayra Natália Sánchez Baquero
Claudia Paola Pérez Sua

RESUMO

Muitas leis internas têm desenhado sistemas de proteção de direitos para seus cidadãos, porém em muitas ocasiões não representam uma suficiência pelo que o Control de convencionalidad (CCV) se manifesta hoje como o mecanismo por excelência para a proteção dos direitos humanos, infelizmente, este carece de procedimentos específicos que possam alcançar os seus efeitos em tempo para cumprir sua garantia e objetivo protecionista. Este artigo é o resultado de uma pesquisa que plantea a necessidade de implementar e desenvolver regulamentos e estratégias claras que logrem ter Control de Convencionalidad à produção de efeitos práticos e não só sentencias no papel que

terminem em continuar infringindo o sem reconhecer as respectivas compensações derivadas das violações contra os direitos humanos que tem se produzido pelos estados membros da Convenção Americana de Direitos Humanos (CADH), a través do estudo de caso no Chile, na Colômbia e no México., os quais têm sido escolhidos devido como se tem manifestado o Control de Convencionalidad nas suas leis. Os Direitos Humanos como condição inata da pessoa devem ser bandeira de cada uma das funções do Estado estes falhem deve ter outra possibilidade inclusive hierarquicamente maior às leis internas que permitam cumprir sua garantia e uma eficaz proteção destes direitos.

Palavras-chave

Control de Convencionalidad, Convenção Americana de Direitos Humanos, Corte Interamericana de Direitos Humanos, cumprimento, reparação, execução de penas, direito transnacional.

“Los derechos humanos son sus derechos. Tómenlos. Defiéndanlos. Promuévanlos. Entiéndanlos e insistan en ellos. Nútranlos y enriquezcanlos (...) Son lo mejor de nosotros. Denles vida.”

Kofi Annan

INTRODUCCIÓN

En un mundo como el de hoy, donde las violaciones de los derechos humanos no requieren del velo de la oscuridad para cometerse, las luchas por su protección se convierten en una temática de vital importancia para cada uno de nosotros, en especial, si esa batalla, para su garantía pretende la conformación de una herramienta de carácter transnacional, papel que juega, sin duda alguna, el Control de Convencionalidad (en adelante CCV). Este se ha consolidado como el mecanismo de mayores estándares que pueda encontrarse jerárquicamente, incluso por encima de los preceptos constitucionales de los estados parte de la Convención Americana de Derechos humanos (en adelante CADH)¹, quienes a pesar de tener establecidos en sus ordenamientos internos diferentes procedimientos para la protección de los derechos humanos, los mismos, en muchas ocasiones no representan una alternativa efectiva para la garantía de estos. Por infortunio, dicha figura jurídica de carácter colosal posee una falencia, que se deriva de su propio órgano creador (Bustillo, 2013, pp 6-8)², y es que carece de un procedimiento específico que guíe su correcta aplicación, esto genera que sus efectos no se produzcan a tiempo, que todos los miembros de la CADH no hagan uso de este de igual forma, que sus objetivos no se cumplan a cabalidad, y algunas otras inexactitudes que desdibujan la fortaleza de este poderoso mecanismo: “[...] los retos del CCV son cada vez mayores y exigen de estos efectos puntuales que representen un mecanismo idóneo, claro y eficaz a las condiciones políticas y culturales de la región” (López & Pacheco, 2013, p. 461).

Se evidenciarán los más importantes desafíos del CCV por medio del análisis de casos puntuales en Chile, Colombia y México, estados miembros la CADH que han dado, en mayor o menor grado, un lugar en sus ordenamientos a la aplicación del CCV para determinar si: ¿Requiere el CCV un proceso claro, específico y delimitado por la Corte IDH³ para convertirse en un mecanismo idóneo para la protección efectiva de los derechos humanos?

“El CCV se presenta como una alternativa internacional para la garantía de los derechos humanos, en sede interna de los Estados, transformando al juez nacional en un juez interamericano” (Benavente, 2012, p. 169), en primera instancia. A través de este mecanismo se verifica que una ley, reglamento o cualquier decisión proferida por la autoridad del Estado se ajusta a las normas, principios y obligaciones de la CADH, principalmente la garantía de los derechos humanos. Esto implica una revisión de su ordenamiento jurídico, para constatar si dichos órganos que son revisados, están de acuerdo con el tratado internacional y demás disposiciones aplicables de la Convención.

En este sentido, el CCV permite una mayor aplicación e implementa medidas efectivas en el derecho interno, evitando la violación de los derechos humanos⁴, debiendo, si es necesario, introducir reformas en el órgano jurisdiccional interno y ajustarlo de acuerdo con los parámetros convencionales de protección⁵. Uno de los retos que encuentra el CCV es el de determinar los “actores estatales obligados a su aplicación”, la necesidad de su ejercicio sobre las decisiones proferidas en el órgano jurisdiccional interno, como instrumento orientado al cumplimiento de las obligaciones estatales de respeto, garantía y adecuación contempladas en la CADH (Ibáñez, 2012), “[...] en igual forma obligaciones específicas, como las relativas a prevenir, investigar y sancionar [...]” (Ferrer & Pelayo, 2012, p. 184).

1 Teniendo en cuenta que: “En la medida en que los sistemas regionales desarrollan los derechos universales, su estudio debe ser una tarea de investigadores y defensores de derechos humanos pues creemos que el ejercicio comparado permite el examen de soluciones generadas en otras latitudes dado que las violaciones de los derechos afectan igualmente la esencia humana de africanos, americanos, asiáticos, árabes o europeos, [...]” (Cubides, Pulido & Vivas, 2013, p. 114)

2 El control de convencionalidad es una figura jurídica de desarrollo jurisprudencial implementado por la Corte IDH en sus pronunciamientos (Bustillo, 2013).

3 Entendido este proceso como los desafíos del Control de Convencionalidad.

4 Cualquier ciudadano puede acceder al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, basta observar un caso actual, como lo es el Alcalde de Bogotá, Gustavo Petro, quien luego de conocer la decisión del fallo que ordenó su destitución como alcalde y la prohibición de ejercer cargos públicos por quince años, inició ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la solicitud de medidas provisionales para proteger derechos políticos, y que se disponga que el Estado Colombiano no ejecute tal fallo, hasta que el Sistema Interamericano se pronuncie.

5 Consultar: Corte IDH, Caso La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, 2001.

El CCV se encuentra como un mecanismo internacional que ejerce obligatorio cumplimiento en cualquier Estado parte, sin embargo, requiere un procedimiento idóneo para su efectiva aplicación, instrumentos que guíen su correcta interpretación y que se encuentren inmersos en sus decisiones estatales. De esta manera, los Estados deberán trazar una línea de cooperación entre sus órganos estatales y los pronunciamientos que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante Corte IDH) y los parámetros del CCV. De esta manera, los órganos judiciales nacionales adaptarán una interpretación conforme a la Convención (Orozco, 2011), para que esta tenga presente las observaciones que los contextos jurisdiccionales internos se formulen a los parámetros del tribunal interamericano⁶. Con el propósito de conocer la efectividad de los mecanismos de los derechos humanos, Ferrer (2011) afirma que:

Se ha dado un despertar de estudios latinoamericanos en torno a la jurisprudencia de la Corte IDH y su aplicación dentro del órgano jurisdiccional interno, en el cual no se trata de una imposición de la norma internacional sobre la nacional, sino un proceso interpretativo de armonización (p. 550).

Cubides, Pérez & Sánchez (2013) encontraron que:

El control de convencionalidad se reviste de tal importancia que se puede afirmar que se encuentra en manos de todos los operadores con capacidad de decisión judicial de cada uno de los órdenes internos aplicar los postulados contenidos en la CADH, que no pretende alcanzar un objetivo diferente que un real y eficaz amparo de los derechos y las libertades de las personas (p. 49).

METODOLOGÍA

La investigación tiene una metodología cualitativa (Jáñez, 2008), donde su método es analítico inductivo (Rodríguez- Moguel, 2005), esta permite observar casos puntuales de tres países: Chile, Colombia y México. Estos Estados desvelan los retos del CCV, debido a la forma en que se ha venido manifestando o se ha intentado implementar el uso del mismo en la legislación interna, en un modelo de ascensión empezando por Chile donde ha tenido una mayor manifestación,

⁶ Se determina que el Control de Convencionalidad es un mecanismo internacional que ha tenido una mayor importancia en los órganos estatales. Vr. gr.: (Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, 2009).

seguido por Colombia en donde se ejerce un control de convencionalidad que no le es ajeno, pero que hasta el momento no se reconoce formalmente, para llegar hasta México donde su reconocimiento es novedoso por lo que permite develar puntos clave para su implementación.

El presente artículo de investigación propone un procedimiento específico en el que, todos los Estados parte utilicen la Convención como guía interpretativa, que busca dar efectiva respuesta a los casos donde existe una grave vulneración de los derechos humanos. No se trata de hacer un recuento de las medidas del Estado, como un simple cumplimiento de la obligación, sino que intenta demostrar la incidencia específica de algunas decisiones de la Corte IDH y el impacto que ha generado dicha jurisprudencia en algunos países de Latinoamérica:

En realidad, lo que pretende el control de convencionalidad difuso es otorgar la máxima eficacia a la normatividad internacional en materia de derechos humanos de acuerdo con los postulados de la Corte IDH, toda vez que no desea convertirse en la única herramienta de protección de derechos, sino todo lo contrario, complementar los diferentes sistemas de control de constitucionalidad que hayan adoptado los Estados (Cubides, Sánchez & Pérez, 2013, p. 51).

Además, se encuentra una aproximación a la evolución, interpretación y las exigencias de la aplicación del CCV, como medida orientada a las obligaciones de respeto, garantía y adecuación contempladas en la Convención. Lo anterior, nos permitirá comprobar la hipótesis planteada demostrando los retos del control de Convencionalidad en América Latina. El presente artículo está estructurado a modo de un método comparativo dentro de los países elegidos, teniendo en cuenta que México y Chile son los países que más casos tienen sobre el control de convencionalidad y más literatura al respecto, y partiendo desde Colombia para dicha comparación.

Se expondrán los casos seleccionados que respondieron a la selección dentro de la jurisprudencia interamericana de los tres países desde criterios de actualidad, pertinencia, congruencia, utilidad y actualidad. Desde estas pautas se revisará la aplicación del CCV y se observarán los procedimientos que han utilizado los Estados dentro de sus órganos estatales para la efectiva protección de los derechos humanos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El Control de Convencionalidad, por ser una figura de naturaleza netamente jurisprudencial originada en el seno de la Corte Interamericana, trae grandes retos por superar, dentro de los cuales encontramos la razón de ser de su existencia. Pues, al resolver y contemplar la finalidad u objetivo supremo de este mecanismo, comprendemos que el espíritu con el que se manifiesta es la protección de los derechos humanos de cada uno de los habitantes de las Américas, y de esta forma su existencia queda plenamente validada. Es así, como la eficacia en su aplicación establece otro gran inconveniente por resolver, problemática que dio origen a la presente investigación, avances de la cual observaremos a continuación:

Relevancia del CCV en la escena internacional

Londoño (2010) afirma que:

En la práctica internacional, actualmente está cada vez más arraigada la idea de que se constituya un órgano supervisor de los compromisos internacionales adquiridos, en virtud de la ratificación y entrada en vigencia de un tratado internacional. Se trata de un modelo de "control internacional" que busca proteger la eficacia del objeto y fin del instrumento, bien en el escenario de eventuales desacuerdos o litigios particulares o, si así se dispone, ante la necesidad de dar alcance e interpretar su texto en abstracto. El espíritu que subyace en la existencia de este tipo de organismos siempre atiende a la idea de un control imparcial, extra estatal, que sea capaz de producir los efectos para los que fue constituido (Londoño, 2010, p.797).

Resultado de lo anterior y en el ámbito de la lucha por la protección y garantía de los derechos humanos encontramos que como lo indica Brenes (1993):

La Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, Celebrada en San José de Costa Rica, que aprobó el texto de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el 21 de noviembre de 1969 abriéndose a su firma y ratificación por los estamos miembro de la OEA, y es hasta el 18 de julio de 1978 en que entra en vigor al ser depositado el undécimo instrumento

de ratificación ante la secretaria general de la OEA (p.81).

Surgen también sus órganos interpretativos como lo son la Comisión IDH y la Corte IDH, esta última en desarrollo jurisprudencial es la creadora del control de convencionalidad⁷. Sagües (2011) encuentra respecto al CCV que:

El cual puede tener dos resultados A) El primero, es represivo destructivo. Cuando la norma domestica opuesta al pacto o a la jurisprudencia de la Corte Interamericana es inconvenional o anticonvenional, tiene un resultado de mínima: no se aplica al caso bajo examen, se descarta o resulta inválida para el mismo [...] B) La Corte Interamericana dibuja otra función del control de convencionalidad, con un efecto positivo o constructivo. En esta etapa, los jueces deben aplicar y hacer funcionar el derecho local de acuerdo con las reglas del Pacto de San José de Costa Rica y según también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sagües, 2011, p.385).

Este control ha tenido una aparición paulatina en los actuare de los Estados miembros de la Convención, sin embargo, su materialización presenta serias dificultades ya que los pronunciamientos de la Corte⁸, carecen de un proceso específico para su materialización. A continuación se expondrán diferentes casos de los tres países en un modelo de aplicación del CCV, descendiente que denotara las falencias del mecanismo implementado por la Corte IDH, así como la necesidad de superar retos para cumplir a cabalidad con sus funciones.

7 Asimismo se establece que la evolución del SIDH ha ido progresando en las últimas décadas y principalmente en los últimos años con la introducción del concepto de CCV. A partir del año 2006 los Estados deben ejercer un CCV difuso y *ex officio* a fin de garantizar la protección de los DD. HH. (Cubides, Martínez & Pérez, 2015, p. 138).

8 Cabe señalar en este aspecto la existencia de un diálogo jurisprudencial, el cual la doctrina debe asimismo, hacer seguimiento en sus dos modalidades, la que se presente de una manera abierta entre los tribunales como de aquel que no resulta tan explícito y que sin embargo influye en las decisiones que en materia de derechos humanos se dicte en tribunales de derechos humanos de otras latitudes que enfrentan igualmente la terrible realidad de la violación de los derechos humanos. Por demás, es tarea también de las investigaciones en derechos humanos hacer dialogar la jurisprudencia de los tribunales para conocer rutas y caminos ya abiertos en la tarea de condenar la violación de derechos humanos en otras regiones del mundo (Cubides, & Vivas, 2012, p. 200).

Chile

Caso *García Lucero y otras vs. Chile*

Es la sentencia de 28 de agosto de 2013, *Caso García Lucero y Otras vs. Chile*, en la cual la Corte IDH condenó al Estado de Chile por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial⁹, en relación con las obligaciones para prevenir y sancionar la tortura, contenidas en la Convención, en perjuicio de Leopoldo García Lucero, por la excesiva demora en iniciar la investigación judicial¹⁰.

Durante la dictadura militar instalada el 11 de septiembre de 1973, se detuvo al señor García Lucero el 16 de septiembre de 1973 por más de 16 meses, durante los cuales fue trasladado por diferentes comisarías y campos de concentración¹¹, posteriormente, y en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto-Ley No. 81 del año 1973, el señor García Lucero fue expulsado de Chile el 12 de junio de 1975, donde le alcanzó su familia. En calidad de reparación recibe el señor García un bono único al haber optado por la pensión de exonerado político y un bono compensatorio extraordinario; sin embargo, con antelación a este suceso con el propósito de ser reconocido como un exonerado político. El señor García Lucero envió una carta el 23 de diciembre de 1993 al programa de reconocimiento al Exonerado Político en Chile, en la que además hizo mención sobre la tortura que sufrió a lo largo de su detención, carta que recibió su correspondiente acuse de recibido y por la cual se incluyó su nombre en el “listado de prisioneros políticos y torturados”.

Encuentra la Corte responsable al Estado chileno por la violación de los derechos a las garantías fundamentales y protecciones judiciales porque falto a la obligación de iniciar una investigación con la mayor brevedad, cuando fueron puestas en su conocimiento

to las torturas que había sufrido el señor García; sin embargo, no se acredita la obstaculización de efectuar reclamos de medidas de reparación por parte de la víctima ante la jurisdicción interna chilena.

La Corte IDH señaló que el Estado de Chile incurrió en responsabilidad internacional al no haber abierto de oficio la investigación judicial del exonerado político García Lucero, quien fue víctima sobreviviente del crimen. Corte IDH, *Caso García Lucero y Otras vs. Chile*, de tortura. (2013):

La Corte afirmó que: el derecho de acceso a la justicia debe asegurar en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables. De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios (párr. 121).

En el caso bajo análisis, la Corte IDH observa el acceso a los recursos judiciales idóneos para reclamar las medidas de reparación para las víctimas de tortura; la reparación debe incluir las medidas de compensación y rehabilitación. Se observa que el Estado chileno no inició *ex officio* y de forma inmediata una investigación al respecto. Por esta razón, el Estado de Chile tiene la responsabilidad y deber legal de investigar y sancionar todas las graves violaciones cometidas, para dar cumplimiento a la garantía de no repetición y en adelante se garantice la protección de los derechos humanos, y las obligaciones para asegurar un procedimiento efectivo e imparcial deberán reflejarse en el órgano jurisdiccional interno, para que no se trate de un mero reconocimiento contenido en la Convención. Además, se observó en relación con la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, que tales derechos implican que las víctimas de violación de derechos humanos cuenten con recursos efectivos que sean sustanciados de acuerdo con el debido proceso, y el derecho de acceso a la justicia debe asegurar que lleve las investigaciones judiciales *ex officio*, como deber jurídico de los Estados.

9 Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 1,6,8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

10 De acuerdo con el razonamiento, dice la Corte IDH, una vez se ha tomado noticia de los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos, el Estado está en la obligación de iniciar *ex officio* una investigación inmediata y efectiva por todos los medios legales disponibles orientada a la determinación de la verdad y a la captura, enjuiciamiento y eventual castigo a los responsables.

11 Para analizar los campos de concentración, véase en: <http://www.portalnet.cl/comunidad/cementerio-de-temas.635/986789-hc-campos-de-concentracion-chilenos.html>

La Corte IDH ha señalado en el análisis de casos que involucran graves violaciones a los derechos humanos que el deber de reparar no solo compete a las víctimas que buscan una compensación, sino que es deber legal del Estado investigar de oficio las violaciones cometidas. De esta manera, existe un vínculo con el Estado que se compromete a iniciar la investigación judicial, que garantiza el acceso a la justicia y se compromete a una reparación a las víctimas.

El Tribunal interamericano concluye que el Estado es responsable por la violación a las garantías y a la protección judicial por la excesiva demora en iniciar una investigación, y ordena una indemnización a favor de las víctimas por el daño inmaterial causado. Además, respecto a la vigencia del Decreto Ley No. 2.191 de 1978, reafirmó lo establecido en sentencia del Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*¹², en la cual determinó que dada la naturaleza del decreto carece de efectos jurídicos y no puede impedir la investigación, enjuiciamiento y castigo de los responsables considerado una vulneración de los derechos consagrados en la Convención. Esta decisión impone un gran desafío para el Estado de Chile, quien a partir de este caso, deberá aplicar medidas efectivas para la reparación de víctimas calificadas como sobrevivientes de tortura, y garantizar recursos judiciales efectivos y otros mecanismos, modalidades y procedimientos, adoptando mecanismos en el órgano jurisdiccional interno para implementar que el control de convencionalidad sea efectivo y conlleve a la protección de los derechos humanos.

La tarea de poner en práctica el CCV como un nuevo paradigma (Montoya- Zamora, 2012), no solo debe ser de los jueces internacionales, sino de cada uno de los órganos que componen el ordenamiento jurídico interno. Es un esfuerzo conjunto que permite un mejor uso y desarrollo del CCV, no se trata de acudir siempre a la justicia internacional, sino de confiar en el ordenamiento interno, lo que se debe llevar fuera de un Estado son aquellos casos excepcionales, o los puntos de estos que por diferentes motivos como negligencia complicaciones u otras razones no han

podido ser esclarecidos por los jueces nacionales. Al respecto Bazán (2011) afirma que:

Por ello, sin olvidar que ostenta una naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de los ordenamientos nacionales, ha sido concebida para brindar a los Estados la posibilidad de remediar internamente sus conflictos en la materia sin necesidad de verse enfrentados a un eventual litigio en el marco transnacional que pudiera acarrearles responsabilidad internacional (p. 66).

Sobre el mismo tema Aguilar (2012) señala que:

Esta técnica de aseguramiento esta primeramente a cargo —y no podría ser de otro modo— del órgano más inmediato encargado de hacer justicia al individuo o grupo, y solo en defecto de esta realización de la justicia a nivel local, federal o nacional, entra a operar el órgano jurisdiccional internacional. Como se puede observar aquí aparece resaltada una característica adicional del Derecho global del siglo XXI, esto es, la protección en diferentes niveles —y nunca más, monopolístico del poder centralizado del Estado— de los derechos del individuo (p. 748).

Caso Palamara Iribarne vs. Chile

Otro hecho destacado es la sentencia de 22 de noviembre de 2005, caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, en el que un exoficial de la inteligencia naval chilena escribió en 1992 un libro acerca de ética y servicios de inteligencia, con base en información de acceso público, sobre el cual la Armada de Chile prohibió la comercialización y llevó a cabo la incautación de los ejemplares impresos, por considerar que vulneraba “la seguridad y la defensa nacional”. Por dicha publicación fue sometido a varios procesos ante la justicia penal militar, y condenado por los delitos de incumplimiento de órdenes, desobediencia y desacato.

En el proceso ante la Corte quedó demostrado que durante el trámite penal interno no se garantizaron las protecciones judiciales, porque no pudieron presenciarse las declaraciones de los testigos. Palamara no tuvo acceso al expediente para preparar su defensa hasta el dictamen del Fiscal Naval, en el cual recibió una condena de año medio y los recursos presentados por la defensa fueron rechazados. La Corte IDH en el caso *Palamara Iribarne vs. Chile* (2005) anota que: “Así, la Corte determinó que está facultada para pronunciarse respecto de los derechos invocados por

12 En la sentencia del 26 de septiembre de 2006, en el Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, donde el pleno de la Corte IDH utiliza el control de Convencionalidad, teniendo en cuenta su carácter difuso dirigido a todos los jueces de los Estados que se han adherido a la CADH y creando de esta manera fuerza obligatoria en el derecho interno. Allí se resuelve la invalidez del decreto ley que absolvió los crímenes de lesa humanidad en el período de 1973 a 1979 de la dictadura militar de Pinochet, toda vez que el decreto resulta ser no convencional con la CADH y carece de efectos de aplicación.

las presuntas víctimas aunque sean distintos de los comprendidos en la demanda de comisión, si se atiene a los hechos contenidos en la demanda; asimismo puede examinar procesos internos” (p 121). En el caso bajo análisis la Corte IDH también se verificó la normativa de la justicia militar chilena para determinar si el Estado de Chile vulneró o no sus obligaciones internacionales¹³.

La Corte IDH determinó la declaración de responsabilidad del Estado de Chile, por la violación de la libertad de pensamiento y de expresión y el derecho de propiedad¹⁴. En este sentido, la Corte IDH ordenó al Estado Chileno a restituirle los materiales usados para escribir el libro así como devolverle la edición incautada. Además, ordenó al Estado de Chile modificar la normativa interna relacionada con la jurisdicción penal militar y adecuar su ordenamiento jurídico conforme a los parámetros establecidos en la Convención. En cumplimiento de la sentencia, se publicó el libro en el año 2006, sin embargo, el Estado sigue sin cumplir la obligación de adecuar sus leyes nacionales a los estándares internacionales.

Colombia

Un Estado que se oculta ante la responsabilidad internacional. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia

La Corte IDH sobre el Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, (2012) declara que:

El 30 de noviembre de 2012, la Corte IDH, dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República de Colombia por las violaciones de derechos humanos cometidas a los derechos a la vida, integridad personal, propiedad privada y circulación y residencia, (Artículo 4, 5, 21, 22 CADH) de las personas que murieron y otras que resultaron heridas, como consecuencia del lanzamiento de un dispositivo explosivo por parte de la Fuerza Aérea Colombiana, el 13 de diciembre de 1998, en el

caserío de Santo Domingo, del Departamento de Arauca en Colombia.

El 13 de diciembre de 1998, día siguiente a un enfrentamiento entre la Guerrilla y las Fuerzas Armadas de Colombia, a consecuencia del aterrizaje de una avioneta que llevaba como cargamento armas y dinero destinados a la actividad del narcotráfico, un helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana lanza un artefacto compuesto por 6 bombas de fragmentación sobre la calle principal del Municipio de Santo Domingo, ubicado en el Departamento de Arauca; con dicha acción causó la muerte de 17 personas e hirió a otras 27 entre los que se encontraban menores de edad, así como también, este acto ocasionó el desplazamiento de los habitantes de la población a sitios aledaños. La jurisdicción penal interna de Colombia condena a tres tripulantes de la aeronave. Posteriormente, en apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá se confirma la sentencia para dos de los tripulantes, y de igual manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo declaró responsable al Estado Colombiano por los hechos sucedidos en Santo Domingo. La Corte IDH sobre el Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, (2012) asegura que:

En el trámite del caso ante la Corte, el Estado colombiano presentó dos excepciones preliminares: la falta de agotamiento de recursos internos y la falta de competencia, *ratione materiae*, porque a juicio del Estado la competencia de la Corte IDH no le faculta para pronunciarse sobre casos que se producen en contextos propios de un conflicto armado interno (párr. 16-17).

La Corte desestimó las excepciones preliminares del Estado Colombiano teniendo en cuenta que: “[...] si bien a la Convención Americana se le ha atribuido la competencia de determinar la compatibilidad entre la norma de los Estados con la Convención como interprete última de la misma CADH [...]” (Figuroa, 2012 p. 133)¹⁵, y no con las disposiciones de tratados o normas en el ejercicio de dicho examen, tiene la facultad de interpretar a la luz de otros tratados de derechos que han sido reconocidos en la Convención, específicamente la protección de derechos humanos. De esta manera, la Corte rechaza las excepciones

13 El Tribunal interamericano reflexiona sobre la vulneración de la protección y garantías judiciales del derecho a ser oído por un tribunal competente, imparcial e independiente (Corte IDH, caso Palamara Iribarne vs. Chile, 2005, p 228).

14 Artículos 13 y 21, derechos a la libertad de pensamiento y de expresión y el derecho de propiedad, reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

15 El Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Figuroa, 2012, p. 133).

propuestas, puesto que solo utiliza otras disposiciones de carácter internacional para interpretar la Convención a la luz de estos; de igual manera, sobre la falta de agotamiento de los recursos en la vía interna, se desestima, teniendo en cuenta, que si bien es cierto que los procesos contenciosos administrativos son pertinentes en la calificación de la responsabilidad del Estado y la posible reparación, para casos como el presente no es un requisito indispensable el agotamiento de dicha vía.

Una parte esencial de la defensa del Estado de Colombia ante la Corte, consistió en realizar un reconocimiento parcial de la responsabilidad del Estado por las violaciones a las garantías judiciales y la protección judicial¹⁶ contenidas en la Convención. Sin embargo, determinó que las manifestaciones que aceptan la responsabilidad estatal son controladas por la Corte y que el planteamiento formulado por el Estado carecía de efectos jurídicos, pues el reconocimiento de responsabilidad no sería considerado como tal. En este sentido, los actos de reconocimiento de responsabilidad del Estado ante un tribunal internacional por violaciones a los derechos humanos deben respetar los derechos de las víctimas, contribuir a la verdad de los derechos, establecer medidas de reparación y garantía de no repetición; en especial, establecer procedimientos efectivos para el cumplimiento de las obligaciones internacionales en la materia.

Encuentra la Corte IDH, responsable al Estado colombiano de la violación del derecho a la vida, a la integridad personal tanto de los heridos como de los familiares de las víctimas, de afectar el derecho a la propiedad privada, a la libre circulación y la residencia, derechos estos consagrados en la Convención.¹⁷ Además de las indemnizaciones compensatorias, la Corte IDH, dispuso al Estado medidas de satisfacción

como la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; y como garantía de no repetición la implementación de cursos de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dirigidos a los miembros de la Fuerza Aérea Colombiana. Se trata de una decisión judicial que compromete la responsabilidad del Estado Colombiano, por la acción de las Fuerzas Militares, en los que se verifica la vulneración de los derechos humanos y la necesidad de aplicar otros procedimientos que garanticen una efectiva reparación y garantía a los derechos vulnerados.

La Corte advierte que el uso de la fuerza puede causar vulneración de los derechos humanos, dicho estatuto se logra gracias al artículo 29 de la Convención¹⁸, el cual consigna que aparte de los instrumentos que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos los Estados adquieren la obligación internacional de aplicar normas supranacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Estamos ante una justicia interna que tardó alrededor de catorce años en llegar, y a pesar del tiempo transcurrido no fue suficiente para reparar el daño causado, dejando desvelar las falencias del sistema normativo colombiano donde se hacen evidentes hechos como la impunidad, la falta de acciones de prevención y aún más, el intento cobarde para no reparar a aquellos que han sido afectados. Se está ante una justicia no tan justa, y es entonces, cuando se observa la aparición del CCV en todo su esplendor para subsanar las falencias de los ordenamientos internos y brindar una mayor y eficaz cobertura de protección a los derechos humanos. Sin embargo, las magnas sentencias de un tribunal como lo es la Corte IDH, se quedan en papeles y meras expectativas por la falta de organización interna de un país como Colombia, que aun cuando su propia jurisdicción interna declaraba la responsabilidad del Estado, entra a defenderse en un escenario internacional poniendo en tela de juicio los hechos acaecidos que fueron probados por sus propios órganos estatales, demeritándolos y mostrándose como un Estado pétreo, temeroso de aceptar internacionalmente la responsabilidad por

16 En el Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, el Estado aceptó que en los procesos judiciales internos se presentaron dilaciones injustificadas para el acceso a la justicia de las víctimas. Se observó que en el proceso dicho acto de reconocimiento presentado ante la Comisión no es considerado como un reconocimiento de responsabilidad, y por tanto, carece de efectos jurídicos.

17 Derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, del derecho a la propiedad privada, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo derecho de circulación y residencia, reconocido en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 5.1 de la misma

18 El artículo 29 de la Convención, rige como una pauta interpretativa que faculta utilizar otros instrumentos internacionales que establezcan derechos humanos en el contenido de las obligaciones de los estados de acuerdo con los parámetros de la Convención. Lo anterior, obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían en materia de derechos humanos. La Corte ha precisado que, para evitar limitaciones deberá prevalecer aquella interpretación que otorgue una mayor y mejor protección a los derechos humanos.

sus acciones porque no sabe cómo actuar de forma diferente ante sus propias falencias¹⁹.

En el marco del conflicto armado interno que sufre Colombia desde hace mucho tiempo se hace necesario que luche contra las atroces consecuencias de esta guerra para que no queden en la impunidad. Así es como el CCV adquiere un papel importante del cual actualmente el Estado colombiano no puede desligarse, pues sin buscar su aplicación efectiva este control va teniendo sus apariciones a lo largo de diferentes casos²⁰, consolidándose como un mecanismo que busca revelar la verdad de los diversos hechos sucedidos, que permite el acceso a una justicia eficaz, pronta y oportuna y ayuda a la construcción de un sistema punitivo proporcional, logrando con todo esto proteger y restablecer²¹ sus derechos a quienes les han sido vulnerados en el desarrollo de una guerra, en la que pierden los inocentes.

Las decisiones de la Corte IDH además de construir un desarrollo de los derechos contenidos en la Convención y los instrumentos internacionales que forman el “[...] corpus iuris del sistema regional americano [...]” (Castilla, 2011, p. 599), permite superar un obstáculo que afrontan los Estados para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Sin embargo, esto implica un gran reto para Colombia en los posibles problemas que se presenten, teniendo en cuenta sus recursos y procedimientos limitados²², que tienen como consecuencia la necesidad de avanzar en un constante diálogo entre los tribunales internos y la Corte IDH, que permitan una efectiva garantía a los derechos humanos.

Es posible observar que el Estado colombiano no aplica el CCV de forma abierta y permanente para la mayoría de sus casos; ejemplo de esto es la sen-

tencia C-941 de 2010²³, donde se afirma que la Corte Constitucional no es juez de convencionalidad, esto es, no está llamada a verificar la concordancia abstracta de la legislación nacional con los tratados internacionales que obligan al Estado. Como lo sostuvo esta Corporación: “[...] la confrontación de una ley con un tratado internacional no puede dar lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que es necesario, a su vez, interpretarla sistemáticamente con el texto de la Constitución [...]”. Intentan los órganos estatales hacer un compromiso serio frente a las obligaciones convencionales²⁴ adquiridas, sin embargo, y aunque cada juez debería aplicar las disposiciones contenidas en las convenciones pues se supone que el ordenamiento interno se adecúa para cumplir con dichas obligaciones de carácter internacional, aún no se encuentra preparado para el ejercicio de un control de convencionalidad (de carácter difuso)²⁵, no obstante, que se trata de un campo fértil para la incorporación de los estándares de la jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos al interior de los procesos judiciales por vía del CCV²⁶ del cual pueda hacer uso cualquier órgano de carácter estatal, hasta el momento se manifiesta en su modalidad abstracta²⁷, llevando a sede internacional los casos en que la

19 En el caso bajo análisis se observó durante el proceso, que el Estado colombiano pretendió desconocer e incluso puso en duda los órganos judiciales y administrativos internos que habían realizado el proceso para determinar la verdad de los hechos y la responsabilidad para reparar a las víctimas, manteniendo dilación y controversia, por lo cual el Tribunal Interamericano determinó analizar las violaciones alegadas que fueron cometidas.

20 Revisar: caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia 2013; Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia 2012 y Caso de la masacre de la Rochela vs. Colombia 2008.

21 En los casos en los cuales no sea posible el restablecimiento del derecho como tal, el control de convencionalidad propiciará la correspondiente reparación pecuniaria para la persona.

22 Se determina que el Estado colombiano solamente cuenta con recursos limitados puesto que su órgano jurisdiccional interno no ha reconocido de manera formal el CCV y tampoco ha realizado una aplicación inmediata en un caso en concreto.

23 Revisión constitucional del “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, el Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC y el Canje de Notas respecto del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, suscritos en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil ocho; el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia, hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; y el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega, hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008” y la Ley aprobatoria número 1372 del 7 de enero de 2010.

24 Entiéndanse por obligaciones convencionales todas aquellas que ha adquirido el Estado colombiano por medio de la firma o adhesión a instrumentos de carácter internacional.

25 Busca que todo órgano jurisdiccional interno que profiera decisiones de carácter vinculante, revise parámetros de compatibilidad entre la norma nacional y las decisiones que hayan sido proferidas por la Corte IDH (Cubides, Pérez & Sánchez, 2013, p. 47).

26 Ver más en: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección C. No. 73001-23-31-000-2003-01736-01 (35413). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofímio Gamboa. Tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

27 El control concentrado de convencionalidad se realiza por parte de la Corte IDH en sede internacional, que obedece a sus propias funciones, toda vez que como lo confirma el artículo 63.1 CADH, esta es la encargada cuando decida que hubo violación



justicia interna ha fallado: “[...] la Corte Interamericana hace el CCV cuando en sus veredictos descarta normas locales, incluso constitucionales, opuestas a la Convención [...]” (Sagües, 2010, p. 120).

Caso Masacre la Rochela vs. Colombia

En sentencia 28 de enero de 2008, la Corte IDH el caso Masacre la Rochela vs. Colombia se establecieron estándares de juzgamiento que debió cumplir el Estado Colombiano dentro de la negociación con los paramilitares. En este sentido, la Corte reiteró la responsabilidad estatal, la protección y garantías judiciales que debió cumplir en el marco jurídico de desmovilización. De esta manera, determinó que: “El ejercicio del control de convencionalidad es una actividad que el Estado colombiano difícilmente podrá evadir salvo que se arriesgue voluntariamente a una nueva declaratoria de responsabilidad internacional por violación de la Convención. Además, la Corte ha establecido el deber estatal de juzgamiento y reparación judicial de iniciar *ex officio*, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” (Quinche, 2009, p. 186).

En dicho pronunciamiento se verifica el surgimiento de la responsabilidad estatal por violación a los derechos humanos, como la fijación de los derechos a las víctimas, el derecho a la verdad y reparación en el caso de desplazamiento forzado. Lo anterior, constituye una obligación para los Estados parte que consiste en adecuar su ordenamiento jurídico interno a los estándares contenidos en la Convención y la aplicación de las reglas de interpretación creadas en sentencias de la Corte IDH, pues resultan un elemento fundamental para la efectiva garantía de los derechos humanos.

México

Militares, de defensores a criminales. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Rosendo Cantú y otros vs. México

Según la Corte IDH en el Caso Rosendo Cantú y Otros vs. México, (2010) se encuentra que:

de un derecho o una libertad protegidos en la Convención de garantizar al lesionado en el goce de su derecho o su libertad conculcados. Asimismo, disponer si fuese procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (Cubides, Pérez & Sánchez, 2013, p. 47).

Es la sentencia de 31 de agosto de 2010, revisado por la Corte IDH, donde declaró por unanimidad, que el Estado de México resultó internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada, a los derechos del niño, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. Asimismo, el Estado resultó responsable por la violación a la integridad personal en perjuicio de Yeny Bernardino, hija de la señora Rosendo Cantú [...], en los cuales determinó que en diferentes circunstancias durante el año 2002, a la edad de 25 y 17 años respectivamente, ambas mujeres habían sido violadas sexualmente y torturadas por miembros del Ejército mexicano en el cual el Tribunal denominó “violencia institucional castrense”.

La señora Rosendo Cantú, menor de edad, pertenecía a la comunidad indígena Me'phaay, residía en el Estado de Guerrero, sitio de una importante presencia militar debido a la necesidad de combatir la delincuencia organizada. El día 16 de febrero mientras la señora Rosendo Cantú se encontraba en un arroyo fue rodeada por ocho militares quienes la interrogaron, le apuntaron con un arma, la golpearon, la dejaron inconsciente, y cuando despertó, la amenazaron con la muerte de los habitantes del lugar, y finalmente fue abusada sexualmente. La señora Rosendo interpone una denuncia penal, donde adelantadas las investigaciones se determina someter al caso al fuero militar donde las averiguaciones no habían concluido aún cuando llegó el caso a manos de la Corte IDH.

El Estado de México reconoció parcialmente su responsabilidad internacional, afirmando que hubo una falta de atención médica y especializada oportuna, que además se incumplió con el deber de protección de los niños y existieron dilataciones en el proceso de investigación sobre los hechos. Encuentra la Corte responsable al Estado de México por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, así como el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial y la violación a los derechos del niño.

En dicha sentencia, la Corte determinó que el Estado de México era internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos de Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú. Se profanaron los derechos que contemplan una vida digna, libre de tortura y violencia; la integridad personal de los familiares de las víctimas; así como el debido proceso y garantías

judiciales. De esta manera, determinó que México incumplió la obligación de adecuar el marco jurídico nacional a los parámetros que han sido contenidos en la Convención. El Tribunal interamericano también reconoció los riesgos que enfrentaron las mujeres al buscar acceso a la justicia, por lo que la Corte concedió medidas provisionales, las cuales se mantienen vigentes hasta el cumplimiento de las sentencias. La Corte IDH no solamente ordenó medidas de reparación individual, sino también colectiva, comunitaria y estructural que involucran una investigación en fuero civil que sancione a los responsables y la creación de un centro comunitario para las mujeres indígenas en el municipio de Ayutla. Asimismo, ordena en esta sentencia que el caso sea conducido al fuero ordinario, que se adopten en un plazo razonable reformas sobre el fuero militar, así como reformar el mecanismo de impugnación de la competencia para tal clase de fuero, continuar con la capacitación de la protección de los derechos humanos y seguir con las investigaciones y el apoyo a las víctimas de la violencia sexual en el Estado de Guerrero, entre otras. Dispone a su vez, como en todas sus sentencias, la supervisión del cumplimiento de lo ordenado.

Es preciso destacar que la decisión proferida por la Corte IDH reconoce a las víctimas de violaciones de derechos humanos, en el proceso internacional se hace un análisis desde la condición de vulnerabilidad de las dos mujeres indígenas, el trauma causado, el grupo étnico, y la valoración de cada uno de los elementos que fueron determinados con los hechos. Se estableció que la violación sufrida por las víctimas constituyó tortura porque el maltrato se produjo con violencia, se causó con sufrimiento y bajo control de los militares. La Corte indica las condiciones étnicas, la edad de la víctima y la discriminación en el acceso a la justicia, se tiene en cuenta los informes que fueron presentados los cuales demuestran las dificultades que enfrentan las peticionarias para acceder a la justicia, la discriminación étnica²⁸. Es posible observar que los cometidos que se propone la Corte representan en cierta manera una ambigüedad, no porque los objetivos a cumplir no sean claros, sino porque la forma en la que se han de llevar a cabo las órdenes dictadas por la Corte Interamericana, en sus diversas sentencias, no específica, ni delimita la forma cómo deben ser ejecutadas las mismas. Las órdenes dadas son demasiado amplias y no existe mayor especificidad de cómo deben ejecutarse, ni siquiera existe una

delimitación temporal para dar cumplimiento a esa sentencia, y vale la pena preguntarse, si esa supervisión representa una suficiencia en la materialización de los pronunciamientos proferidos.

La Corte IDH indica que el Estado debió otorgar una protección especial y asumir la obligación de reparación, en un caso que involucra dos mujeres que pertenecen a una comunidad indígena, en donde deba garantizarse que hechos similares no vuelvan a presentarse en perjuicio de otras personas. Hacer efectivos los mecanismos en materia de derechos humanos a nivel nacional, en especial, hacer más accesible la justicia para que no se presente la impunidad, la discriminación y la violencia que enfrentan los grupos indígenas. En el caso bajo análisis se destaca la obligación que le impone la Corte IDH al Estado de México, de reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, en este sentido, permite a la Corte IDH seguir elaborando doctrina y ordenar a los Estados parte la aplicación inmediata del control de convencionalidad, por la importancia que reviste, deberá retirar del ordenamiento jurídico interno disposiciones que le sean contrarias a los estándares contenidos en la Convención.

Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Fernández Ortega y otros vs. México

Según la Corte IDH en el Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, (2010):

Ligado al Caso de la señora Rosendo Cantú encontramos condenado al Estado Mexicano por el caso de Inés Fernández donde según indicó la Comisión Interamericana, la demanda se refiere a la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la “violación [sexual] y tortura” en perjuicio de la señora Fernández Ortega ocurrida el 22 de marzo de 2002, por la “falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables” de esos hechos, por “la falta de reparación adecuada a favor de la [presunta] víctima y sus familiares; [...] la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; y [...] las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia”.

Ninguna de las sentencias anteriores han tenido un cumplimiento cabal, al tal grado que las víctimas se han visto precisadas a recurrir a otras acciones para

28 En este caso el Estado de México no presenta excepciones preliminares.

lograrlo, por ejemplo, según publicación en Internet²⁹, Inés Fernández acudió a la Cámara de Diputados a pedir a los legisladores su intervención para que la sentencia sea cumplida. Así también, según boletín expedido por el centro Pro, con fecha 26 de mayo de 2011, se indica que Valentina Rosendo inició una gira por Europa, coordinada por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan, Amnistía Internacional y Brigadas de Paz Internacional, con la finalidad de hacer público el incumplimiento del Estado Mexicano respecto a las sentencias. Rangel, (2011), afirma al respecto que: “En realidad poco se ha hecho, solo se tiene conocimiento de que han instalado mesas de trabajo para acordar sobre las acciones específicas de cumplimiento, además de que se publicaron las sentencias en el diario oficial de la Federación el 11 de julio de 2011” (p.177).³⁰ A pesar de haber sido condenado el Estado mexicano en múltiples ocasiones las sentencias de la Corte IDH no han sido cumplidas por lo que vale la pena preguntarse, así como lo hace Ferrer (2012):

¿Quién va a supervisar el cumplimiento de las 6 sentencias condenatorias que han dictado contra el Estado mexicano?³¹ Pues la Corte Interamericana revisa periódicamente el cumplimiento y le notifica al Estado, señalando, de ser el caso, si el cumplimiento no ha sido en su totalidad, exigiéndole lo haga al cien por ciento. Hasta la fecha ninguna de las 6 sentencias condenatorias se ha cumplido cabalmente de conformidad con lo que ha ido resolviendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ferrer, 2012, p.13).

29 Ver: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2010/10/20/index.php?section=sociedad&article=0=6n1soc>.

30 Por otro lado, cabe comentar que en ambos asuntos —el gobierno mexicano solicitó la interpretación de la sentencia— se dictaron las resoluciones correspondientes (ambas del 15 de mayo de 2011), en las cuales se determinó desestimar las solicitudes, en esencia porque a criterio de la Corte, en realidad no se pretende aclarar o precisar el contenido de algún punto resolutivo de la Sentencia ni determinar el sentido del fallo por falta de claridad o precisión en sus puntos resolutivos o sus consideraciones. Finalmente, sobre el tema del cumplimiento de estas dos sentencias, con pesar debe decirse que a pesar de haber transcurrido más de un año desde que se dictaron, no se han dado avances significativos. (Rangel, 2011, p.176).

31 A saber los casos en los cuales ha sido condenado el Estado Mexicano son: (Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008), (Caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009), (Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009), (Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010), (Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010) y (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010).

El desarrollo del Control de Convencionalidad en México ha tenido una mayor trayectoria tanto en su tratamiento teórico³² como en la práctica³³, lo que lo han llevado a su reconocimiento formal permitiendo una mayor cobertura de este. Sin embargo, más allá del cumplimiento formal que se le debe dar a la sentencia de la Corte se debe revisar que el Estado mexicano cumpla con los compromisos que fueron adquiridos, cuando voluntariamente se comprometió a cumplir las disposiciones previstas en la CADH, compromiso que no depende solo del esfuerzo del Estado mexicano por dar cumplimiento sino de la correcta guía que haga la Corte como máximo órgano interpretativo de la Convención. No quiere decir que por un fallo del sistema normativo interno en un caso, deba ser modificado en su totalidad simplemente porque en un orden jerárquico se cuenta con la capacidad de hacerlo, es además también tarea de la Corte interpretar la convención con su objetivo principal de protección de los derechos humanos, eligiendo la disposición, que sin importar su origen, represente mayor garantía para las personas.

En todo caso, antes de ordenar o pretender que el sistema internacional se encargue de una labor establecida para los tribunales nacionales y viceversa, se debería invitar, no a que prevalezca uno u otro ordenamiento normativo, sino a aplicar aquella norma que mejor proteja los derechos y libertades o aquella que menos los restrinja, sin importar si es de origen nacional internacional, pues tanto hay normas con mejor contenido creadas en el ámbito internacional como las hay de creación nacional, lo que importa es la protección de la persona. El origen de la norma y su interpretación es secundario, lo primordial es que sin importar dónde fue creada ni quién la interprete, se aplique la que más y mejor asegure la configuración en la realidad de todos los derechos humanos. “El Control de Convencionalidad es la joya con la que

32 Revisar: Herrerías, I & Del Rosario, M. (2012). El control de constitucionalidad y convencionalidad. Sentencias que han marcado un nuevo paradigma 2007-2012. México: Editorial Ubijus. Véase también a: Molina, M. (2012). Control de convencionalidad para el logro de la igualdad México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Ver: Navarro, F. (2012). El control de convencionalidad y el Poder Judicial en México, mecanismo de protección nacional e internacional de los derechos humanos. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

33 Básicamente a partir del Caso Radilla Pacheco, el asunto del control de convencionalidad ha convulsionado a la Suprema Corte de Justicia de México (SCJM), desencadenando fuertes movimientos y debates internos con el fin de encauzar la búsqueda de los medios adecuados e idóneos para dar cumplimiento al aludido pronunciamiento internacional.

cuenta la Corte Interamericana para la protección de los derechos humanos en la región” (Castilla, 2011, p. 624), por eso es por lo que a modo de reflexión final, para ratificar que estamos ante una joya, traemos al banquillo la sentencia de la Corte IDH sobre el Caso Gelman vs. Uruguay (2011), y en particular lo decidido por la Corte IDH en la Supervisión de Cumplimiento del mismo caso (2013), pues entendemos que en el Tribunal Interamericano se ha dado un paso adelante al sostener, sin dudas, que sus sentencias no solo son atrapantes en el caso concreto (vinculación directa inter-partes), “[...] sino que también producen efectos vinculantes para todos los Estados signatarios de la CADH, en lo que respecta a la interpretación que dicho Tribunal efectúa de las normas convencionales (vinculación indirecta *erga omnes*) [...]” (Hitters, 2013, p. 115).

Se evidencia, a lo largo del estudio, la importancia del Control de Convencionalidad en el Sistema interamericano para la Protección de los Derechos Humanos, sin embargo, se destaca su carencia ante la falta de un proceso que haga efectivo y materialice los pronunciamientos de la Corte IDH, encargada de la interpretación de los postulados contenidos en la DAH, y por lo tanto, de las diferentes controversias y violaciones que contra esta se susciten. Es menester una estructura clara, precisa y específica que deba ser aplicada por todos los Estados miembros, no solo en el aspecto de acceso, sino en la ejecución de las sentencias, donde se deben plasmar límites de carácter temporal para acoger la decisiones y realizarlas. Las sanciones a la injustificada dilatación de dar cumplimiento a las mismas, como se puede observar en los casos evaluados, a resaltar el de Rosendo Cantú, a pesar de existir una condena y medidas de reparación que nunca se han materializado, manifestando así el grito desesperado de que a pesar de encontrarse en un estadio internacional, con un pronunciamiento de un órgano con jurisdicción, en una “burla” a la misma CADH y su importante contenido, el Estado no ha dado cumplimiento a lo ordenado, ¿Qué muestra puede ser mayor de la necesidad de un proceso para materializar de forma efectiva el CCV? Es una necesidad y una obligación tanto nacional como internacional³⁴, no solo la creación de mecanismos para la protección de derechos huma-

nos, si no el cuidado para que dichos mecanismos no sean inocuos y meramente nominales, sino que tengan una práctica, una realización, un desarrollo y una real aplicación que repercuta eficazmente en proteger tan preciados derechos.

Como lo afirma Jesús M. Casal: “Vivimos en una etapa caracterizada por la internacionalización del orden constitucional, así como por la constitucionalización del orden internacional³⁵. Los tribunales o salas constitucionales deben respetar en sus decisiones los tratados internacionales de derechos humanos, los cuales ostentan en muchos países de la región jerarquía constitucional y frecuentemente se integran a la categoría del bloque de la constitucionalidad. En todo caso, con independencia de esa jerarquía constitucional están también obligados, como órganos del Estado, a acatar los pronunciamientos de los organismos internacionales competentes a tenor de dichos tratados. Además, no pueden desconocer los criterios interpretativos sentados por ellos. Es un esfuerzo conjunto entre el respeto y la aceptación interna de las normas convencionales y la reglamentación externa del eficaz ejercicio de las herramientas dispuestas para el cumplimiento de los logros contenidos en los postulados de la CADH.

El CCV se ha utilizado como herramienta para unificar criterios en su aplicación, sin embargo, no pretende solucionar todos los problemas que surgen en el sistema jurídico interno, pues ante la dificultad de múltiples ordenamientos normativos que impiden la aplicación inmediata del este control, los Estados parte, en el momento de proferir sus decisiones de carácter vinculante, deberán tener en cuenta la obligatoriedad de los compromisos adquiridos en la Convención. Lo que implica que al Estado un significativo avance en la protección local de los derechos humanos, requiere esfuerzos para aplicar los estándares internacionales que los países soberanamente han suscrito y respete espacios de deferencia para estos mismos Estados. Respecto a este tema Figueroa (2011) señala que:

Lo que los obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de

34 La creciente trascendencia de la intersección del derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos exige una articulación de tal binomio de fuentes mediante su retroalimentación y complementariedad en aras del afianzamiento real y no solo declamado del sistema de derechos y garantías. En tal escenario subyace la circunstancia que marca que la medular cues-

ción de los derechos humanos es una incumbencia concurrente o compartida entre las jurisdicciones estatales e internacional; esto es, que hace mucho tiempo ha dejado de ser una problemática exclusiva de los Estados (Bazán, 2011, p. 19).

35 Ampliar más en Herdegen, M. (2010) y Casal, J.M. (2009).

efectos jurídicos. (...) En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte interamericana, intérprete última de la Convención (Figuroa, 2011, p.120).

Por esta razón, deberá presentarse una forma de diálogo transnacional entre la Corte IDH y los tribunales nacionales, que supone una armonía entre las dos partes, la Corte IDH, no solo direcciona a los Estados en la aplicación de las normas de los derechos humanos, sino que además sigue unos parámetros en su alcance y sentido.

CONCLUSIONES

Aguilar (2012) afirma que:

Se requiere jueces advertidos y preparados, permanentemente vigilantes frente al Derecho internacional y comparado. Se requerirá que los jueces sean versátiles y versados, flexibles y capaces de una gran dosis de desdoblamiento normativo incorporando el conocimiento jurídico global inserto en el mundo; capaz de razonar conforme a los exigentes parámetros y patrones fijados por el Derecho global (Aguilar, 2012, p.749).

El juez no se deslinde del ámbito internacional, sino que cada una de sus decisiones debe estar permeada por la intención de dar cumplimiento a las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado.

Se demuestra la necesidad que tiene la Corte IDH para que implemente, más allá de un procedimiento de acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los lineamientos y principios fundamentales que sean comunes a todos los Estados parte, para el cumplimiento de las disposiciones emanadas de este órgano por medio del ejercicio del CCV, el cual, no se materializa tan solo dando cumplimiento a la orden o recomendación emitida por los órganos interpretativos de la convención como lo son la Corte y la Comisión. De esta manera, dicha revisión no solo recae en un organismo internacional, se ejercerá desde sede interna o nacional para evitar trasgresiones o vulneraciones a los estándares interamericanos, “[...] se extiende más allá del *corpus iuris* interamericano y de su jurisprudencia para comprender ahora a todos los derechos humanos previsto en tratados internacionales y los criterios interpretativos que emitan los órganos conforme al mismo tratado se encuentren legitimados para interpretarlos [...]” (Ferrer, 2011,

p. 537), por esta razón, la Corte IDH encarga dicha herramienta a todo órgano estatal que profiera decisiones de carácter vinculante y se encargue de la garantía efectiva de los derechos humanos.

Se necesita, además, que la Corte IDH brinde pronunciamientos más específicos, claros, concisos y delimitados en el tiempo y que a su vez los Estados miembros de la CADH hagan uso del mecanismo de interpretación de las sentencias para poder dar un cumplimiento cabal a las mismas, “[...] es necesario adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades [...]” (Barbosa, 2011, p. 113) y así, lograr que estas tengan un efecto, oportuno y justo cumpliendo con el objetivo garantista del CCV.

Se observó en las diferentes rutas de aplicación que han utilizado los Estados de Colombia, Chile y México, ante la falta de un proceso que regule de forma íntegra el uso del CCV; sin embargo, dicho mecanismo está destinado a que los Estados adopten pautas y mecanismos para que se haga efectivo en el ordenamiento jurídico interno. No es una herramienta que por sí misma vaya a solucionar todos los problemas, sino que representa un compromiso que obliga internacionalmente al Estado a la aplicación directa e inmediata para lograr una garantía en los derechos humanos, dicho compromiso, no solo depende del Estado, sino también de la correcta guía que haga la Corte IDH como órgano interpretativo de la CADH.

Se evidenció, que la Corte IDH deberá implantar pautas y procedimientos específicos para que el CCV sea practicado de manera directa, y no se trate de un mero reconocimiento contenido en la CADH. Por lo tanto, un juez nacional pueda realizar dicho examen de convencionalidad y proyectarla en sus fallos, señalan incluso las “[...] cláusulas de convencionalidad del deber de adecuar la Constitución y la legislación interna a los ordenamientos internacionales, así como los criterios judiciales, se han convertido en una nueva fórmula del derecho constitucional, la primacía del derecho convencional [...]”, (Figuroa, 2011, p.135), a fin de materializar dicho control dentro de un marco detallado y reglado, que deberá conocer el órgano jurisdiccional interno. Implicará que los tribunales nacionales apliquen correctamente el CCV, de esta manera, el organismo internacional solo deberá verificar si dentro del proceso se adoptaron los parámetros contenidos en la CADH y si se garan-

tizó el cumplimiento de las obligaciones convencionales, esto genera una mayor responsabilidad en los órganos estatales, pero a su vez, garantiza el acceso de justicia y la protección judicial y determina casos específicos que deben ser sometidos a la competencia contenciosa de la Corte IDH. Lo que demuestra el esfuerzo de presentar una herramienta internacional, que ha generado un mayor radio de protección a los derechos humanos desde los Estados, como se evidenció en los casos analizados para los estados de Chile, Colombia y México.

El verdadero reto del CCV no ha sido revelado aún, esta dependerá solamente de su ejercicio permanente y de que los diferentes entes nacionales acepten el reto de utilizarlo de modo uniforme, teniendo en

cuenta que solo debe acudir a él en sede internacional, cuando la justicia interna, por falencias, no de respuesta a la protección de los derechos humanos, situación que no debe ser común. Puesto que no se ha logrado el papel de *verdad y reparación*, para quienes son víctimas de vulneración en sus derechos humanos, “[...] no corre solo a cargo de la autoridad jurisdiccional sino que puede ser cumplido por cualquier persona y ciertamente cualquier autoridad llamada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos [...]” (Ramírez, 2011, p. 126). Por lo anterior, corresponderá a toda autoridad nacional hacer uso del Control de Convencionalidad en su modalidad difusa, dando cumplimiento a la Convención en cada actuar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, G. (2012). El control de convencionalidad en la era del constitucionalismo de los derechos: comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Chile en el caso denominado episodio Rudy Cárcamo Ruiz de fecha 24 mayo de 2012. *Estudios constitucionales*, 10(2), 717-750.
- Barbosa, F. (2011). Los límites a la doctrina del margen nacional de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte interamericana de Derechos Humanos. *Revista del Derecho del Estado*, 26, 107-135.
- Bazán, V. (2011). Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas. *Revista europea de derechos fundamentales*, 18, 63-104.
- Brene, R. (1993). *Antología introducción a los Derechos Humanos*. Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia.
- Bustillo, R. (2013). *El control de convencionalidad: la idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral*. México D. F. Tribunal electoral del poder judicial de la federación. Recuperado el 20 de noviembre de 2013 de http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf
- Benavente, H. (2012). El juez de control como garante de la convencionalidad de las normas en el nuevo proceso penal mexicano. *Estudios Constitucionales*, 10(1), 169.
- Carnota, W. (2011). La diferenciación entre control de constitucionalidad, control de convencionalidad y control de compatibilidad. En Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Ed.) *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. 15, 51-66.
- Casal, J. (2009). *Los derechos humanos y su protección*. Caracas: UCAB.
- Castilla, K. (2011). El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del Caso Radilla Pacheco. En Becerra, M (Dir.). *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XI, 593-624.
- Cippitani, R. (2011). La jurisprudencia de las Cortes de Latinoamérica como instrumento de integración regional. *Diritto e Processo*, 67-99.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección C. No. 73001-23-31-000-2003-01736-01 (35413). (MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 3 de diciembre de 2014).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita el 7 al 22 de noviembre de 1969. En la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Recuperado el 16 de Noviembre de 2013 de <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos2.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-941 DE 2010. (MP. Jorge Iván Palacio Palacio; 24 de noviembre 2010).
- Corte IDH. Caso "la última tentación de cristo" (Olmedo Bustos y otros vs. Chile). Sentencia de 5 de febrero de 2001.
- Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de Septiembre de 2006.
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de Agosto de 2010.
- Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. (Fondo y Reparaciones). Sentencia de 24 de Febrero de 2011.
- Corte IDH. Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia. (Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 19 de Agosto de 2013.
- Corte IDH. Caso García Lucero y Otras vs. Chile. (Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones). Sentencia de 28 de Agosto de 2013.

- Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. El 24 de febrero de 2011.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 30 de Agosto de 2010.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 11 de Mayo de 2007.
- Cubides, J., Martínez, A. y Pérez, E. (2015). Implicaciones del Control de Convencionalidad: cumplimiento de la Sentencia Radilla Pacheco versus México y el caso de la masacre de Santo Domingo versus Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*, 13 (15), 116- 141.
- Cubides, J., Pérez, C, y Sánchez, M. (2013). El nuevo mecanismo del control difuso de convencionalidad para la protección de derechos. *Rostros & Rostros*, 10, 46-53.
- Cubides, J., Pulido, F. y Vivas, T. (2013). Perspectivas actuales para el estudio de los Derechos Humanos desde sus dimensiones. *Revista Logos ciencia & tecnología*, 5 (1), 97-118.
- Cubides, J., Vivas, T. (2012). Diálogo judicial en la implementación de las decisiones de las sentencias de la Corte Interamericana. *Entramando*, 8 (2), 184-204.
- Ferrer, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios Constitucionales*, 9(2), 550.
- Ferrer, E. y Pelayo, C. (2012). La Obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana: Análisis del artículo 1° del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano. *Estudios constitucionales*. 10(2), 141-192.
- Figuroa, E. (2012). Controles de constitucionalidad, de convencionalidad y de legalidad hacia un nuevo modelo de impartición de la justicia electoral. *Revista Justicia Electoral*, 1(9), 117-154.
- García, S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, V (28), 123-159.
- Gómez, L. (2010). El control constitucional en Colombia: sobre el inhibicionismo de la Corte Constitucional en los 100 años del control de la acción pública. *Vniversitas*, 122, 169-212.
- Herdegen, M. (2010). La internacionalización del orden constitucional. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 71.
- Herrerías, I., Del Rosario, M. (2012). *El control de constitucionalidad y convencionalidad. Sentencias que han marcado un nuevo paradigma 2007-2012*. México: Editorial Ubijus.
- Hitters, J. (2013). Un avance en el control de convencionalidad. (el efecto `erga omnes´ de las sentencias de la Corte Interamericana). *REDI-DH- Revista de Direito Internacional dos Direitos Humanos*. 1(1), 100-115.
- Ibáñez, J. (2012). Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, 8, (103-113).
- Jañez, T. (2008). *Metodología de la investigación en derecho. Una orientación metódica*. Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.
- Londoño, M. (2010). El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la corte interamericana de derechos humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 128, 761-814.
- López, J. y Pacheco, L. (2013). Controle jurisdiccional de convencionalidad de e reenvío prejudicial

- interamericano: Um diálogo de ferramentas processuais em favor da efetivação do direito internacional dos direitos humanos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 435-466.
- Mijangos, J. (2007). La doctrina de la *drittwirkung dergrundrechte* en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, 20, 583-608.
- Molina, M. (2012). *Control de convencionalidad para el logro de la igualdad*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Montoya, Z. (2012). El nuevo paradigma del control de la constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral: retos, perspectivas y algunas propuestas. *Sufragio*, 8, 137-157.
- Navarro, F. (2012). *El control de convencionalidad y el Poder Judicial en México, mecanismo de protección nacional e internacional de los derechos humanos*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Nogueira H. (2011). El uso del Derecho extranjero y del Derecho internacional por parte del Tribunal Constitucional chileno durante el periodo 2006-2007. *Revista de Derecho*, XXXVII, 275-326.
- Orozco, J. (2011). Los derechos humanos y el nuevo artículo 1° constitucional. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. V(28), 85-98.
- Quinche, M. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, (12), 163-190.
- Ramírez, S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, V(28), 123-159.
- Rangel, L. (2011). Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional. *Revista IUS*, 5(28).
- Rodríguez-Moguel, E. (2005). *Metodología de la Investigación*. Tabasco: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- Sagüés, N. (2010). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. *Estudios Constitucionales*, 8 (1), 117-136.
- Sagüés, N. (2011). *El "control de convencionalidad" en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económicos-sociales. Concordancia y diferencias con el sistema europeo*. México: UNAM.